

REGLAMENTO DE LOS BONOS FINANCIEROS FINANCIERA MVA-I DE FINANCIERA MVA, S.A.

Artículo 1. OBJETO

El presente reglamento establece las normas y procedimientos aplicables a los BONOS FINANCIEROS FINANCIERA MVA-I de FINANCIERA MVA, S.A. (la que en lo sucesivo se denominara La Financiera). Los recursos captados mediante la emisión de estos bonos se destinaran a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto-Ley 208 (Ley de Sociedades Financieras Privadas), así como por las Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208.

Artículo 2. AUTORIZACION Y APROBACION.

La emisión y las disposiciones reglamentarias de los BONOS FINANCIEROS FINANCIERA MVA-I de La Financiera fueron aprobadas en Asamblea Ordinaria Totalitaria de Accionistas de La Financiera, celebrada el 12 de marzo de 1996, La Junta Monetaria a tenor de lo que establece el inciso c) del artículo 5º, del Decreto-Ley 208; Ley de Sociedades Financieras Privadas, y en el inciso b) del artículo 2º, de las Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208, conforme Resolución JM-34-97 del 15 de enero de 1997, aprobó el presente reglamento y autorizo La Financiera un cupo global de hasta QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (q.5010,000,000.00) INDISTINTAMENTE EN Bonos Financieros FINANCIERA MVA-I o Pagares Financieros FINANCIERA MVA-I.

El consejo de Administración de la Financiera, aprobó la modificación del presente reglamento con fecha 4 de agosto de 2011. La Junta Monetaria, a tenor de lo que se establece el inciso b) del artículo 2º de las Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en resolución 7556 en aplicación del Decreto-Ley 208, conforme Resolución JM-44-2012 del 18 de abril del 2012 aprobó dicha modificación de reglamento.

Artículo 3. DENOMINACION Y REGIMEN.

Los títulos serán denominados Bonos Financieros FINANCIERA MVA-I y se registrarán por las disposiciones aplicables a los títulos de Crédito contenidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Financieras Privadas, por las disposiciones reglamentarias de esa ley, por las normas Aprobadas por la Junta Monetaria y por el presente reglamento.

Artículo 4. SERIES Y VALORES NOMINALES.

Los bonos serán creados por La Financiera en una o varias series y las características de cada una de ellas estarán consignadas en escritura pública. Los bonos expresan su valor nominal en quetzales, en múltiplos de CIEN QUETZALES (Q.100.00), que serán determinados por el Consejo de Administración de la Financiera, al momento de la creación de cada serie.

Artículo 5. SUSTITUCION DE LÁMINAS

Los bonos deberán ser laminados, a más tardar, tres (3) días hábiles después de la fecha de creación de cada serie. Dichas láminas, en caso necesario, podrán ser sustituidas por otras dotadas de mayores características de seguridad y permanencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contando a partir de la fecha de la escritura pública de la creación e cada serie.

Artículo 6. FORMA DE EMISION Y TRANSMISION DE LOS BONOS.

Los bonos serán al portados y transferibles mediante su tradición. Constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que los bonos expresen y sus respectivos intereses sin necesidad de reconocimiento, siempre que procesa requerimiento de pago hecho por notario.

Artículo 7. PLAZOS.

Los plazos de los bonos estarán comprendidos dentro de los límites de tres (3) a veinticinco (25) años, que se computarán a partir de la fecha de la escritura pública de la creación de cada serie.

Cada serie tendrá un solo plazo, el cual será determinado por el Consejo de Administración de La Financiera.

Artículo 8. TASA DE INTERES

La tasa de interés será fijada por el Consejo de Administración de La Financiera, para cada una de las series de bonos que emita. Dicha tasa podrá ser fija o variable. En el caso de tasa variable la Gerencia, con autorización del Consejo de Administración de La Financiera podrá reducir o aumentarla, asimismo, podrá determinar libremente la base su forma de cálculo. En todo caso deberá consignarse en el bono la modalidad de tasa de interés que se aplica y en los bonos de tasa variable se especificara, además la tasa y su forma de cálculo.

Artículo 9. NEGOCIACION

La emisión o negociación de los bonos será efectuada por La Financiera o por otras entidades que esta autorice para actuar como agentes financieras. La emisión o negociación en el exterior requerirá autorización previa de la Junta Monetaria. La negociación podrá hacerse por un valor igual, mayor o menor del normal de los bonos.

Artículo 10. GARANTIA.

Los bonos que se emitan conforme al presente reglamento serán de garantía general y estarán respaldados con la totalidad de los activos de La Financiera, excluyéndose expresamente los activos que garantizan bonos con garantía especificada, de acuerdo con el inciso b) del artículo 2º de las Disposiciones Reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas por cualquier cantidad.

Artículo 11. AMORTIZACIONES.

La amortización de los bonos se iniciara un año después de la fecha de creación de cada serie, en forma anual y consecutiva hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de amortización que para el efecto elabore. La Financiera; sin embargo, esta podrá efectuar amortizaciones anticipadas por cualquier cantidad.

Los bonos de las series que deban amortizarse en forma anticipada serán determinados mediante sorteo licitación, participando únicamente los bonos en circulación. Los bonos vigentes en poder de La Financiera, con la presencia además de su representante de un delegado de la Superintendencia de Bancos y, cuando sea el caso, de un representante del agente financiero ante notario dejándose constancia de lo actuado en acta notarial.

La serie, la cantidad de bonos, sus valores nominales y el monto total de amortizaciones serán anunciados en el diario oficial y en dos diarios escritos de Mauro circulación en el país con quince (15) días de anticipación como mínimo, a la fecha en que habrá que realizarse el sorteo o licitación por los mismos medios, y por lo menos para los 15 días de anticipación a la fecha de pago anunciarán los números, series y los valores nominales de los bonos que serán redimidos como resultados del sorteo o licitación. La Financiera comunicara por escrito a la Superintendencia de Bancos con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, a la fecha, hora y lugar en que se efectuara el sorteo o licitación.

Artículo 12. RECURSOS FINANCIEROS Y FONDO DE AMORTIZACION.

La Financiera constituirá un fondo de amortizaciones para cubrir los pagos de capital e intereses y demás gastos de los bonos. Dicho fondo deberá alcanzar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de cada pago, un mes antes de efectuarlo y se formara con recursos provenientes de:

- a) Las amortizaciones e intereses de los créditos concedidos con los recursos financieros captados mediante la colocación de los bonos.
- b) Los traslados del fondo de recompra formado para el efecto Y.
- c) Los Interés producidos por la inversión del propio fondo de amortizaciones y del fondo de recompra.

En caso de insuficiencia de estos recursos. La Financiera utilizara sus recursos financieros ordinarios, para garantizar convenientemente la amortización y servicio, los recursos financieros acumulados en este fondo podrán mantenerse invertidos temporalmente en otras instituciones bancarias, en depósitos de ahorro o en valores de inmediata realización siempre que no hubiera disposiciones en contrario emitidas por la Junta Monetaria. La Financiera deberá llevar cuentas especiales para los recursos financieros destinados al fondo de amortización y vele por la suficiencia del mismo.

Artículo 13. GARANTIA DE COMPRA

La Financiera podrá emitir bonos financieros con garantía de recompra limitada, con garantía de recompra limitada o sin garantía de compra, estando los dos primeros casos sujetos a lo establecido en los artículos 14 y 15 de este reglamento. Las condiciones en que se concedan las garantías de compra deberán quedar impresas en cada bono.

Artículo 14. RECOMPRA DE LOS TITULOS.

La Financiera podrá participar en el mercado de sus propios valores, adquiriendo los bonos en circulación. En caso de los bonos que gocen de garantía de recompra limitada en las cantidades que permita un fondo especialmente creado para ese propósito, integrado por un porcentaje que será determinado por el consejo de Administración de La Financiera, sobre el monto de los bonos en circulación, en el momento de autorizar la creación de cada serie. En el caso de los bonos que gocen de garantía de recompra ilimitada. La financiera deberá contar con un fondo para dicho fin formado con el porcentaje que señala la Superintendencia de Bancos. Así mismo, podrá adquirirlos en garantía de préstamos y recibirlos en pago de cualesquiera

obligaciones a cargo de sus deudores. Los recursos financieros acumulados para la recompra a que se refiere este artículo podrán ser invertidos solamente en la forma indicada en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 15. COMISION DE COMPRA.

El consejo de Administración de La Financiera podrá establecer libremente la comisión de recompra, según se haya consignado en el propio bono La Financiera podrá discrecionalmente dejar de aplicar dicha comisión, dependiendo de su liquidez y de las circunstancias del mercado de capitales.

Artículo 16. PREAVISO DE RECOMPRA.

La recompra deberá solicitarse con los plazos de aviso anticipado siguientes: Hasta DIEZ MIL QUETZALES (Q.10,000.00), un día, hasta VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00), diez días más de VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00), 15 días.

La Financiera, cuando lo estime conveniente, podrá aceptar plazos más cortos o dispensar el aviso anticipado. Asimismo, las condiciones de preaviso deberán especificarse en el texto de los títulos.

Artículo 17. PAGO DE LOS BONOS

Los bonos que salgan amortizados por sorteo, licitación o vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento serán pagados a su valor nominal en quetzales en las oficinas de La Financiera o en las de los agentes financieros autorizados para el efecto por esta, a la simple presentación de los títulos y, cuando sea el caso, con sus correspondientes cupones de los intereses no devengados, adheridos a ellos.

Artículo 18. PAGO DE INTERESES.

Los bonos devengarán intereses desde la fecha de creación de cada serie. Los intereses que generen los bonos podrán ser pagados en forma mensual, bimestral, trimestral, semanal, anual o al vencimiento o recompra de los bonos, pudiendo para el efecto establecer el sistema de cupones. En este último caso, el pago se hará contra la entrega de los cupones vencidos y de acuerdo con lo establecido en la escritura pública de la creación de que se trate, todo pago se realizara a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del periodo convenido en las oficinas de La Financiera o en la de los agentes financieros autorizados por ella para el efecto.

Artículo 19. CUPONES FRACCIONARIOS

Cuando los bonos sean colocados en una fecha que no coincida con el inicio de un periodo de intereses. La Financiera podrá anular el cupón correspondiente al período de que se trate y extender al inversionista un nuevo cupón al cual denominara Cupón Financiero, que representaran los intereses a que tiene derecho el inversionista en ese periodo.

Artículo 20. CESE DE INTERESES.

Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados no generaran nuevos intereses.

Artículo 21. REGISTRO Y CONTENIDO DE LOS BONOS.

Antes de la emisión los bonos serán registrados en la Superintendencia de Bancos y en los libros de contabilidad de La Financiera y deberán contener las especificaciones siguientes:

- a) Nombre de la entidad creadora;
- b) Nombre de los bonos;
- c) Numero de orden y serie a que corresponden;
- d) Indicación de ser un bono al portador;
- e) Valor nominal en quetzales;
- f) Número de registro en la Superintendencia de Bancos;
- g) Monto de la serie;
- h) Monto del capital pagado y reservas de capital de La Financiera según los últimos estados financieros disponibles;
- i) Tasa de interés y fecha de pago de los intereses, así como la base y forma de cálculo cuando la tasa de interés sea variable.
- j) Plazo;
- k) Lugar y fecha de la escritura pública de creación.
- l) Fecha de vencimiento;
- m) Formas de amortización y fecha de pago del capital;
- n) Firmas del presidente del Consejo de Administración y del Gerente General de La Financiera o de uno de los funcionarios autorizados por el Consejo de Administración para suscribir los bonos, permitiéndose que la firma del Presidente vaya impresa y la del Gerente o de los funcionarios en forma autógrafa;
- o) Garantía;
- p) Lugar de pago del capital e intereses;
- q) Comisión de recompra, si fuere el caso;

- r) Número y fecha del acta emitida por la Asamblea Ordinaria Totalitaria de Accionistas de La Financiera, por medio de la cual se autoriza la creación y emisión de los bonos.
- s) Número y fecha de la resolución de la Junta Monetaria, en la que se aprobó este reglamento y el cupo global de los títulos; y
- t) Número y fecha de la resolución de la Junta Monetaria en la que se aprobó el cambio de denominación social de La Financiera;
- u) Número y fecha de la resolución de la Junta Monetaria en la que se aprobó la modificación al Reglamento, en cuanto al nombre de LA Financiera y denominación de los bonos; y
- v) En el reverso se imprimirán las partes conducentes del presente reglamento y de la escritura de la serie respectiva.

Artículo 22. IMPRESIÓN Y PRESENTACION DE LOS BONOS.

Los bonos deberán ser impresos en papel seguridad, en láminas de color diferente para cada valor nominal y, en su caso, llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Cada una de las series llevará su propia numeración correlativa, distinguiéndose cada una por las letras mayúsculas A, B, C, y así sucesivamente con las siguientes letras del alfabeto.

Artículo 23. DESTRUCCION, INUTILIZACION E INCINERACION.

Las planchas, placas, negativos u otros instrumentos utilizados para la impresión de los títulos deberán destruirse o inutilizarse inmediatamente. La incineración o destrucción de los bonos vencidos, amortizados o sustituidos y de los cupones pagados o anulados, tendrá lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago, sustitución o anulación. Dichos actos deberán celebrarse en las oficinas de La Financiera, con la presencia, además de un representante de un delegado de la Superintendencia de Bancos y, cuando sea el caso de un representante del agente financiero, ante notario, dejando constancia de lo actuado en acta notarial. La Financiera dará a conocer por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, la fecha, hora y lugar en que se efectuará cada acto.

Artículo 24. CUSTODIA Y ADMINISTRACION.

La Financiera podrá recibir en custodia los bonos financieros que coloque, por medio de un contrato de custodia y administración de valores, el cual podrá incluir una cláusula de reinversión automática.

Artículo 25. REGISTROS.

La Financiera llevará un control específico de los bonos que emita con registros de sus montos, vencimientos, pago de capital e intereses y cualquier y cualquier información adicional que estime necesidad.

Artículo 26. EXENCION DE IMPUESTOS.

La negociación de los bonos financieros a que se le refiere este reglamento, estará exenta del pago de impuesto de acuerdo con lo que sobre el particular regulen las leyes respectivas.

Artículo 27. PRESCRIPCION.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley de Bancos, los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación, que no fueren presentados al cobro dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de su primer llamamiento en el diario oficial, al que hace referencia el artículo 11, del presente reglamento, prescribirán a favor del Estado, con sus intereses devengados y no cobrados.

Artículo 28. MODIFICACIONES.

El consejo de Administración de La Financiera podrá modificar el presente reglamento, con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 29. PUBLICACION Y VIGENCIA.

Este reglamento deberá publicarse en el diario oficial y entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, AMORTIZACION Y SERVICIO DE LOS PAGARES FINANCIEROS FINANCIERA MVA DE FINANCIERA MVA, SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 1. OBJETO.

El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación amortización y servicios de los PAGARES FINANCIEROS FINANCIERA MVA DE FINANCIERA MVA, S. A. (que en lo sucesivo se denominara La Financiera). La emisión tiene por objeto la captación de recursos destinados a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto-Ley 208 (Ley de Sociedades Financieras Privadas) y sus reformas, así como por las Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la cuenta Monetaria en aplicación del Decreto Ley 208.

Artículo 2. AUTORIZACION Y APROBACION.

La emisión y las disposiciones reglamentarias de los PAGARES FINANCIEROS FINANCIERA MVA, de la FINANCIERA MVA, S.A. fueron aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas de La Financiera, según consta en el Acta Notarial de fecha 12 de marzo de 1996. La Junta Monetaria, a tenor de lo que establece el inciso c) del artículo 5º del Decreto-Ley 208. Ley de Sociedades Financieras Privadas, modificado por el artículo 1º del Decreto 51-72 del Congreso de la República, y el artículo 3º de las Disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208, conforme Resolución JM-3497 del 15 de enero de 1997, aprobó el presente reglamento y autorizo a La Financiera un cupo global de hasta QUINIETOS MILLONES DE QUETZALES (Q.500,000,000.00) para emitir y colocar indistintamente, BONOS FINANCIEROS FINANCIERA MVA Y PAGARES FINANCIEROS FINANCIERA MVA.

El consejo de Administración de la Financiera aprobó la modificación del presente reglamento con fecha 4 de agosto de 2011. La Junta Monetaria, a tenor de lo que establece el inciso c) del artículo 5º, del Decreto-Ley 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, y en el inciso b) del artículo 2º de las Disposiciones reglamentarias a quien se deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas emitidas por la Junta Monetaria en resolución 7556 en aplicación del Decreto-Ley, conforme Resolución JM-44-2012 del 18 de abril del 2012, aprobó dicha modificación al reglamento.

Artículo 3. DENOMINACION Y REGIMEN.

Los títulos a emitir serán denominados "PAGARES FINANCIEROS FINANCIERA MVA, S.A. y se registrarán por las disposiciones comunes aplicables a los títulos de crédito y específicas aplicables que los pagarés, contenidas en el Código de Comercio en la Ley de Sociedades Financieras Privadas y sus reformas en las disposiciones reglamentarias de esa ley y por el presente reglamento.

Artículo 4. CARACTERISTICAS.

Los pagarés Financieros, Financiera MVA tendrán las características siguientes:

- a) **PLAZO:** Los plazos de los Pagares Financieros estarán comprendidos dentro de los límites de seis (6) meses a quince (15) años, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Administración de La Financiera. Los plazos serán computados a partir de la fecha de emisión de cada título.
- b) **FORMA DE EMISION:** Los pagarés serán emitidos en forma normativa, o a la orden a favor de una o más personas y por las cantidades que requiere el inversionista; expresaran su valor nominal en quetzales y serán impresos en papel de seguridad. Cada uno de los pagarés llevara a su propio número, el que deberá ser correlativo, a partir del número uno.
- c) **TASA DE INTERES:** La Financiera pactara libremente la tasa de interés, la cual podrá ser fija o variable se hará constar así en cada pagare. Cuando se trate de tasa interés variable se hará constar la base y forma de cálculo de dicha modalidad de tasa de interés. En el caso de la tasa de interés variable, el Consejo de Administración de la Financiera, podrá reducirla o aumentarla. La Financiera en forma inmediata, deberá hacer las publicaciones, en los diarios de mayor circulación, para informar a los tenedores de pagarés acerca de los cambios en la tasa de interés variable y la fecha en que entraran en vigencia.
- d) **GARANTIA:** Los pagarés estarán garantizados por la totalidad de los activos de La Financiera, de acuerdo con el inciso a) del artículo 10 del Decreto-Ley 208. Ley de sociedades Financieras Privadas es decir, que gozaran de garantía general, excluyendo aquellos expresamente gravados en garantía de otras obligaciones. Asimismo, se podrán emitir pagares con garantía especificada hipotecaria,

respaldados con la totalidad o parte de la cartera crediticia hipotecaria o con la que surja de la inversión de los fondos obteniendo en la colocación de dichos pagares, dentro de los límites establecidos por la Ley y pagares con garantía prendaria, respaldados con la totalidad o parte de cartera crediticia prendaria o con la que surja la inversión de los fondos obtenidos en la colocación de dichos pagares dentro de los límites establecidos por la ley.

- e) **FORMA DE AMORTIZACION:** Los pagarés serán amortizados por La Financiera en un solo pago a su vencimiento. Sin embargo, cuando así convenga los intereses de La Financiera, podrá efectuar amortizaciones anticipadas; para el efecto comunicara a los inversionistas, por escrito en correo certificado y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la dirección que haya sido anotada en sus registros, el número de los pagarés, la fecha y el lugar en que se efectuara la amortización. La Financiera convocara a la Superintendencia de Bancos con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles la fecha, hora y lugar en que se efectuó la amortización.
- f) **GARANTIA DE COMPRA:** La Financiera podrá emitir pagares Financieros con garantía de recompra limitada, con garantía de recompra limitada o en garantía de compra, estando los dos primeros casos sujeto a lo establecido en los artículos 11 y 12 de ese reglamento.

Artículo 5. NEGOCIACION.

La negociación de los Pagares Financieros será efectuada directamente por La Financiera o por las entidades que esta designe para actuar como agentes financieros. La negociación puede efectuarse por un valor igual, menor o mayor del nominal. La colocación en el exterior requiere autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 6. RECURSOS FINANCIEROS PARA LA AMORTIZACION

La Financiera podrá utilizar para la amortización y servicio de la deuda, los recursos provenientes es de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos captados en la negociación de los Pagares, de traslados del fondo de recompra formado para el efecto, así como de los intereses que generaran dichos créditos y de los intereses producidos por la inversión de los recursos del fondo de amortización y del fondo de compra. En caso los fondos anteriores no alcancen a cubrir las obligaciones respectivas, La Financiera deberá utilizar sus recursos financieros ordinarios.

Artículo 7. FONDO DE AMORTIZACION

Para cubrir los pagos de capital de los Pagares, se constituirá un fondo de amortización con los recursos referidos en el artículo 6º del presente reglamento. Dicho fondo deberá alcanzar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de pago, a un mes antes de efectuarlo.

Artículo 8. RECOMPRA

La Financiera podrá participar ilimitadamente en el mercado de sus propios valores, recomprando los pagarés en circulación. En el caso de los títulos que gocen de garantía de recompra limitada, en las cantidades que le permite un fondo especialmente creado para ese propósito, integrado por un porcentaje que será determinado por el Consejo de Administración de La Financiera, sobre su valor nominal de cada pagaré en circulación, es el momento de autorizar la emisión de cada serie. En el caso de pagarés financieros que gocen de garantía de compra limitada. La Financiera deberá colocar con un fondo para dicho fin, formado con el porcentaje que señale la Superintendencia de Bancos.

Artículo 9. INVERSION DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS

La Financiera solo podrá invertir los fondos de recompra y del fondo de amortizaciones en depósito de ahorro o en valores de inmediata realización, de conformidad con disposiciones al respecto emitida por la Junta Monetaria.

La Financiera deberá llevar cuentas especiales para los recursos destinados a los fondos mencionados y deberá velar por la suficiencia de los mismos.

Artículo 10. SUSTITUCION Y RENEGOCIACION

Para garantizar la permanencia del fondo de compra. La Financiera podrá sustituir los pagarés recomprados, los que deben utilizarse y negociar los sustitutos. En estos casos los pagarés sustitutos se emitirán por un plazo igual al que les faltaba para su vencimiento a los pagarés así sustituidos y para control, el número de orden irá precedido de una "S" indicativo de sustitución. Un pagare recomprado podrá ser sustituido por uno o varios pagares siempre y cuando la suma del valor nominal de estos, no exceda del valor nominal del pagare sustituido. La tasa de interés podrá modificarse en el momento que el pagare nuevamente, de acuerdo con las condiciones vigentes en el mercado de capitales.

Artículo 11. COMISION DE RECOMPRA

El consejo de administración de La Financiera podrá establecer libremente la comisión de recompra, la cual será designada en los pagarés. La Financiera podrá discrecionalmente decidir de aplicar dicha comisión dependiendo de su liquidez y de las circunstancias del mercado de capitales.

Artículo 12. PREAVISO DE RECOMPRA

La recompra deberá solicitarse con los siguientes plazos de aviso anticipado.

- Hasta DIEZ MIL QUETZALES (Q.10,000.00), un día;
- Hasta VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00) 10 días;
- MAS DE VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00) 15 días;

La Financiera, cuando lo encuentre conveniente, podrá aceptar plazos más cortos o dispensar el aviso anticipado. Asimismo, las condiciones del preaviso de recompra deberán especificarse en el codo de los títulos.

Artículo 13. CONTENIDO DE LOS TITULOS

El texto de los Pagares Financieros será aprobado por la Superintendencia de Bancos y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre de la entidad emisora;
- b) Nombre de la emisión;
- c) Denominación del título y número de orden;
- d) Valor nominal en quetzales y la promesa incondicional de pagar dicha suma;
- e) Especificación de si el pagare es a la orden o nominativo;
- f) Nombre del titular;
- g) Tasa de interés, así como la base y forma de cálculo cuando la tasa de interés sea variable;
- h) Lugar y fecha de emisión y vencimiento
- i) Lugar y fecha del pago del capital e intereses
- j) Formas de amortización la fecha en que se efectuaran las mismas y el monto de cada día;
- k) Condiciones de la garantía de recompra;
- l) Comisión de recompra, si fuera el caso;
- m) Firmas del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente de La Financiera o de uno de los funcionarios autorizados por el Consejo de Administración para suscribir los títulos, permitiéndose que la firma del Presidente vaya impresa y la del Gerente o de otros funcionarios en forma autógrafa.
- n) Clausulas judiciales o procesales;
- o) Número y fecha del acta de la Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas de La Financiera, por medio de la cual se autoriza la emisión de los pagarés.
- p) Número y fecha de la resolución de la Junta Monetaria en la que se aprobó el cambio de denominación social de La Financiera;
- q) Número y fecha de la resolución de la Junta Monetaria, en la que se aprobó la modificación al Reglamento en cuanto al nombre de La Financiera y denominación de los pagarés;
- r) Número y fecha de la resolución de la Superintendencia de Bancos en la que se autorizó el texto del pagare, y
- s) El reverso, espacios para anotaciones de endoso, toma de razones y variación de la tasa de interés.

Artículo 14. ENDOSO

La transmisión de los derechos que incorporan Pagares Financieros FINANCIERA MVA, nominados o a la orden, surtirán efectos contra La Financiera, únicamente por endoso del último tenedor, debiéndose en el caso de los pagarés nominativos, registrar el endoso de los pagarés en las oficinas de La Financiera y anularse la razón en el título respectivo.

Artículo 15. PAGO DE LOS PAGARES

Los Pagares vencidos o amortizados anticipadamente serán pagados a su valor normal, en quetzales, en las oficinas de La Financiera o en las de los agentes financieros designados por esta, mediante la simple presentación de los títulos.

Artículo 16. PAGO DE INTERESES

Los pagarés devengarán intereses desde la fecha de su negociación. Dichos intereses podrán ser pagados en forma mensual, trimestral, semestral, anual o conforme se pacte con el inversionista. El pago se hará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del periodo convenido, así como al vencimiento de la obligación, amortización anticipada que haya sido cobrados no generaran nuevos intereses, a menos que se haya pactado la capitalización de estos.

Artículo 17. CESE DE INTERES

Los Pagares vencidos o amortizados anticipadamente, dejarán intereses a partir de la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados no generaran nuevos intereses a menos que se haya pactado la capitalización de estos.

Artículo 18. CUSTODIA Y ADMINISTRACION

La Financiera podrá celebrar con los inversionistas, un contrato de custodia y administración de sus pagares, el cual podrá incluir una cláusula de reinversión automática.

Artículo 19. REGISTROS

La Financiera llevara un control específico de los pagarés emitidos, con registro de los titulares (salvo que se trate de títulos a la orden), montos, vencimientos, amortizaciones parciales sucesivas, pagos de capital e intereses y cualquier información adicional que estime necesaria. La Financiera deberá enviar a la Superintendencia de Bancos un resumen del movimiento de emisiones, recompras y amortizaciones de pagarés financieros de la semana anterior, en el formato que para su efecto establece la Superintendencia de Bancos

Artículo 20. IMPUESTOS

La emisión, compra y venta de los pagarés financieros a que se refiere este reglamento, estará de acuerdo con lo que sobre el particular regulen las leyes respectivas.

Artículo 21. MODIFICACIONES

El consejo de Administración de la Financiera podrá modificar el presente reglamento con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 22. PUBLICACION Y VIGENCIA

Este reglamento deberá publicarse en el diario oficial y entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.